



SÍNTESIS: La Recomendación 33/93, de 12 de marzo de 1993, se envió al C. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, y se refirió al caso del homicidio del señor Camilo García Cruz, ocurrido el 22 de octubre de 1989 en Ejutla, Oaxaca. Se inició la averiguación previa 282/89, la cual hasta la fecha no ha sido integrada. Se recomendó instruir al Procurador General de Justicia del estado para que realice diligencias necesarias para la debida integración de la indagatoria de referencia, asimismo, se inicie el procedimiento de investigación que orresponda, para conocer las razones por las cuales dicha averiguación previa no fue tramitada con la celeridad debida.

Recomendación 033/1993

México, D.F., a 12 de marzo de 1993

Caso del señor Camilo García Cruz

C. Lic. Diódoro carrasco Altamirano,

Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca,

Oaxaca, Oaxaca

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/OAX/5800.18, relacionados con la queja interpuesta por la C. Licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideró violatorios a los Derechos Humanos de quien en vida respondió al nombre de Camilo García Cruz.

2 . Hizo consistir dichas violaciones en el hecho de que el día 22 de octubre de 1989, el agraviado fue asesinado en la población de Ejutla, Oaxaca, sin que hasta esa fecha las autoridades hubiesen intervenido para esclarecer los hechos.

3. Radicada la queja de referencia le fue asignado el número de expediente CNDH/121/92/0AX/5800.18 y, en el proceso de su integración, esta Comisión Nacional realizó las siguientes gestiones:

a) Con fecha 6 de marzo de 1992, se solicitó por vía telefónica al entonces Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, copia de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos antes descritos, misma que fue recibida en esta Comisión el día 15 de marzo de 1992.

b) Mediante oficios N° 18125 y 24234, de fechas 11 de septiembre y 1 de diciembre de 1992, respectivamente, se solicitó al licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, un informe sobre el avance que había tenido la referida indagatoria, así como copia certificada de la misma.

4. Con fecha 14 de enero de 1993, se recibió en este organismo el oficio s/n, suscrito por el doctor Sadot Sánchez Carreño, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, en el que se remitió copia certificada de la averiguación previa 282189, iniciada con motivo del fallecimiento de quien en vida respondió al nombre de Camilo García Cruz.

II. - EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito a que se hace referencia en el punto 1 del capítulo de HECHOS de esta Recomendación.

2. Copia certificada de la averiguación previa 282/989, de la que cabe destacar lo siguiente:

a) Con fecha 20 de noviembre de 1989, el C. Cristóbal Vera Gallegos, Agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Ejutla de Crespo, Oaxaca, inició la averiguación previa 282/89, al tener conocimiento del homicidio cometido en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Camilo García Cruz.

b) En esa misma fecha, el Representante Social acudió acompañado de su secretario y del perito médico, doctor Carlos Orozco Carrillo, a la población de Coatecas Altas en el referido Distrito Judicial, lugar en el que se realizó la inspección ocular y levantamiento del cadáver. En ese lugar, se tomó declaración al señor Juan García Ordaz, quién reconoció el cadáver del occiso y declaró que desconocía la manera en que había fallecido.

c) En la misma fecha, el doctor Orozco Carrillo realizó el dictamen de necropsia, concluyendo que: "...La causa de la muerte fue choque hipovolémico, hemotorax,

hemoperitoneo, perforación cardíaca pulmonar, de estómago, intestinos, bazo, por proyectil disparado por arma de fuego en tórax y abdomen."

d) Obra en la indagatoria una actuación de fecha 10 de marzo de 1992, en la que consta la comparecencia del C. Antonio Santiago Cruz, quien señala "... Las personas que lo habían matado era un grupo como de veinte o quince del partido del PRI (sic) y quienes son originarias y vecinas de esta población de San Juan Coatecas, Altas, Ejutla de Crespo, Oaxaca, y que viven por la sección tercera y sección cuarta..."

e) Con fecha 12 de marzo de 1992, el comandante de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, C. Jonas E. Gutiérrez Corro, rindió informe sobre los hechos antes descritos, en donde señaló : "...Tomando en cuenta la negativa de las personas entrevistadas manifiesto a usted, que no me fue posible establecer quien o quienes son los presuntos responsables del delito de homicidio..."

f) A la fecha de la presente Recomendación, la última actuación dentro de la averiguación previa 282/989, con la que cuenta este organismo, es un acuerdo de fecha 24 de marzo de 1992, dictado por el Coordinador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en el que se ordena girar oficio al sindico Municipal de San Juan Coatecas Altas, para que por su conducto comparecieran los testigos del homicidio del que en vida respondió al nombre de camilo García Cruz.

III. - SITUACIÓN JURIDICA

1. La averiguación previa 282/989 se inició el día 20 de noviembre de 1989, fecha en la que se realizaron las actuaciones señaladas en el punto 2 del capítulo de EVIDENCIAS de la presente Recomendación.

2. Entre dicha fecha y el 7 de marzo de 1992, no se volvió a practicar diligencia alguna en la Averiguación Previa de referencia.

3. La última actuación dentro de la Averiguación Previa 282/989, es de fecha 24 de marzo de 1992.

IV. - OBSERVACIONES

El estudio de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, permite a esta Comisión Nacional concluir que la situación que guarda la averiguación previa 28V989 es contraria a Derecho, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Por disposición del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo el mando inmediato de aquél, disposición que se refleja tanto en la Constitución Política del Estado de Oaxaca como en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de dicho Estado.

2. No obstante los anteriores imperativos legales, es de observarse que los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca no han dado seguimiento a la investigación del homicidio de quien en vida respondió al nombre de Camilo García Cruz, en virtud de que en la averiguación previa que por dichos hechos se inició, se actuó el día 20 de noviembre de 1989, sin que se hubiese realizado diligencia alguna hasta el día 7 de marzo de 1992, es decir, en la especie existe una absoluta inactividad en un lapso de cerca de dos años y medio por parte de los órganos de persecución de justicia.

3. Las actuaciones realizadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca durante el mes de marzo de 1992, no son suficientes para esclarecer la manera en cómo fue privado de la vida el C. Camilo García Cruz. En este sentido, cabe señalar que no es impedimento el hecho de que algunas personas se hayan negado a declarar sobre los hechos, toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Estado debe agotar todas las diligencias que le permitan esclarecer el delito antes descrito.

En efecto, al no realizar la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca todas las actuaciones necesarias a fin de esclarecer el homicidio de quien en vida respondió al nombre de Camilo García Cruz, se advierte violación a los Derechos Humanos expuestos por la quejosa, toda vez que con dicha conducta omisiva se está ocasionando un estado de impunidad en un hecho delictivo de relevante gravedad, como lo es la privación de la vida de una persona.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva girar sus apreciables instrucciones al señor Procurador General de Justicia del Estado, para que se realicen las acciones legalmente conducentes para lograr la debida integración de la averiguación previa 282/989 y, en su caso, se ejercite la acción penal que corresponda.

SEGUNDA - Asimismo, que dicte instrucciones a fin de que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales dicha averiguación previa no fue tramitada con la celeridad debida. Si del procedimiento de investigación referido se desprende la comisión de algún ilícito penal, se ordene al C. Procurador General de Justicia del Estado que inicie la indagatoria respectiva y, en su caso, proponer la acción penal correspondiente, ejecutando las órdenes de aprehensión que se deriven del mencionado ejercicio.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15

días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional